--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. R. c/ C. S.A. de Ahorro para fines determinados s/ cancelación de prenda”** (Expte. N º 234 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: la regulación de honorarios del letrado de la actora, ¿se ajusta a derecho?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 194.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ----------

---------- Que a fs. 109/111 vta. la Sra. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la demanda interpuesta por D. R. C. contra C. S.A. de ahorro para fines determinados, condenando a ésta última a que en el plazo de diez dias de la notificación de la sentencia cancele la prenda sobre el automotor propiedad de la actora. Las costas se impusieron a la demandada. ----------

---

--- A fs. 116 el Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora apela los honorarios regulados a su favor por bajos. El recurso es concedido a fs. 117.----------

--- Dicha sentencia es apelada a fs. 114 por la parte demandada, recurso concedido a fs. 117 y fundado a fs. 137/140.----------

--- Como primer agravio, la parte demandada invoca que la “a quo” hace una interpretación errónea del Art. 25 inc. c) de la ley de prenda, por cuanto la misma sostuvo que la cancelación de la prenda objeto de autos no era aplicable a dicha norma. Manifiesta que la actora podria haber utilizado dicha via para la cancelación, que resulta menos onerosa, y que por haber promovido la accion judicial deberían haberse impuesto las costas por su orden. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se distribuyan las costas por su orden. Cita doctrina. Se agravia en segundo lugar respecto de que la sentenciante de grado no ha fundado debidamente la regulación de honorarios del Dr. A., conforme lo normado por el Art. 6 de la ley 2200. Refiere a que la mencionada regulación no es proporcionada al objeto del proceso. Solicita la reducción de los honorarios regulados al Dr. A.. Cita jurisprudencia. Asimismo mantiene la reserva del Caso Federal.---------- A fs. 142/143 la parte actora contesta la expresión de agravios de fs. 137/140. Al primer agravio lo rechaza por cuanto afirma que no es menester que exista un gravamen para que surja el fundamento de la imposición de costas, y que el solo incumplimiento de una obligación de hacer basta para que se configure dicho extremo puesto en crisis. Respecto del segundo agravio, apelación de honorarios, refiere que resulta extemporánea la presentación de la fundamentación del mismo. Sin perjuicio de ello

rechaza el agravio por cuanto el mismo carece de suficiencia técnica por no exponerse si la apelación de honorarios era por altos o por bajos. Solicita se rechacen los agravios con imposición de costas.---------- Que a fs. 116 el letrado de la actora apela los honorarios que se le regularan en la sentencia de grado por bajos, solicitando su elevación.---------- Que ingresando al agravio sustancial de la accionada, relativo a la imposición de costas a su parte, anticipo que el mismo no habrá de tener acogida. La apelante afirma que su allanamiento fue total, incondicionado y oportuno y que debió tener por contrapartida la imposición de costas en el orden causado. Discrepo con tal postulación.----------
---------- El Art. 70 C. P. C. y C edicta: "*ALLANAMIENTO. No se impondrán costas al vencido:* --------- 1º*. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.*---------- *2º. Cuando se allanare dentro del QUINTO (5º) día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.*---------- *Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo".*---------- La lectura atenta de la norma arroja como saldo que quien se encontrara en mora *o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación* no puede pretender ser eximido de costas ni total ni parcialmente. ---------- A poco que se repasen las constancias del expediente, surge que la demandada de autos se encontraba en mora desde hacía meses, al momento de promoverse la demanda base de autos.---------- Bien se ha dicho que conforme con el Art. 70 C. P. C y C, para que resulte procedente la exoneración de las costas es menester, además de no encontrarse en mora el accionado, que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda. Por tanto, el allanamiento como causal de dicha exoneración está condicionado a la actitud que, en el caso concreto, asuma el vencido (C. Nac. Com., sala A, 25/2/93, "Coraggio, Carlos v. Hilu Hnos. Sacifi S/ Ord.", en AbeledoPerrot online).----------
--- En el caso de autos, el pago total de la obligación por parte de la actora, lo que testimonian los recibos de pago glosados a fs. 29/45, a lo que se suma la intimación fehaciente instrumentada por cartadocumento glosada a fs. 46, hacen que a partir de los diez días que otorgara dicha comunicación fehaciente con fecha 15/3/08, la accionada se encontrara en mora y su falta de cumplimiento de la obligación de hacer que se le intimara realizar, dió causa y razón a la actora para promover la presente. Ergo, en los términos del inciso 1º del Art. 70 C. P. C y C, la pretensión de la accionada no puede prosperar.----------
------- Es que el allanamiento a la demanda, o a la excepción opuesta, como causal de

exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda o de la articulación de la excepción (Cám. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 19/12/95, “Montero, Juan C. y otra v. Maisa, Pedro E.”, JA 1997-III-síntesis).----------

--- En esta línea, se ha resuelto que si la demanda fue precedida de un requerimiento extrajudicial para el pago de lo adeudado, al que el demandado no respondió, el allanamiento a la demanda que efectuara posteriormente no lo libera de los efectos de la mora, tanto respecto de los intereses, como en relación a las costas (Cám. Civ. y Com. Córdoba, 1ª Nom., 26/3/97, “Ateca, Noemí v. Mayda, Alberto J.”, JA 2001-I-síntesis; en igual sentido, C. Nac. Com., sala B, 13/4/82, “Carles Cía. Financiera SA v. Vela, Alberto” e ídem, sala E, 8/7/83, “Sava SA v. Cofam Coop. Ltda. s/ Sum.”, ambos en AbeledoPerrot online).----------

--- Por otra parte, la afirmación del apelante de que la actora pudo haber optado por una cancelación extrajudicial de la prenda, no implica un fundamento en su favor, puesto que no estaba obligada a hacerlo y, además, la apelante recién puso a disposición e ella los documentos habilitantes para el levantamiento de la prenda, con fecha 24 de Septiembre de 2008, es decir cuatro meses después del vencimiento el lapso de intimación, al contestar la demanda.----------

--- Hacer lugar a la pretensión de imposición de costas en el orden causado en casos como éste implicaría que se premiaría la incuria y la negligencia de la parte demandada, que pudo perfectamente cumplir su obligación y que no fue sorprendida por una actuación artera de su contraria, sino que sometió a su contradictora a una espera dilatada, pretendiendo de ella que tenga una paciencia infinita que no cabe esperar de litigantes que pretenden hacer valer sus derechos.----------

--- Que la actora dio con su conducta causa para el litigio no me cabe duda al leer las constancias de la causa, como tampoco es discutible que la accionada se encontraba en mora al momento de promoverse la demanda. Ergo, el inciso 1º del Art. 70 C. P. C y C le cierra el paso a su agravio sustancial, el que debe rechazarse, con costas (Art. 68 C. P. C. y C).----------

-------- Por lo expuesto, A LA PRIMERA CUESTIÓN VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

-------- I. Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C. P. C. C.), sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordaré directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.----------

--- II. En plena concordancia con el Dr. López Mesa, opino que el agravio de la apelante acerca de la carga en costas a su parte no tiene posibilidad de prosperar.----------

--- En efecto, según se desprende de las constancias causídicas, una vez abonada la

totalidad de las cuotas convenidas de la deuda con garantía prendaria, la actora cursó a la empresa hoy demandada una intimación fehaciente a fin de que en el término de diez días de su recepción procediera a levantar el gravamen que pesaba sobre su rodado, con la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor, bajo apercibimiento de promover acciones para obtener la cancelación por vía judicial (Conf. carta doc. CD 960587985 glosada a fs. 46).----------

--- Esa intimación fehaciente tan solo recibió por respuesta el silencio de la destinataria, de manera que mal podría hoy pretender que su actitud no dio lugar a la promoción de esta demanda. Una elemental aplicación del principio de buena fe exigible en toda relación contractual (Art. 1198, proemio, C. Civil) indica que ante un requerimiento de tal naturaleza, la empresa hoy demandada debió brindar una condigna contestación a fin de satisfacer el planteo efectuado por su cocontratante.----------

--- En este contexto resulta francamente inaudita la argumentación de la apelante sosteniendo que la actora podría haber materializado la cancelación por una vía alternativa y específica -la señalada en el Art. 25, inc. c) de la ley de prenda (texto ordenado seg. Dec. 897/1995)- por cuanto: 1) si esa era su postura –más allá de la procedencia o inviabilidad del procedimiento indicado– no se advierte una razón plausible para que la acreedora omitiera responderle a su cliente en tales términos, haciéndole saber que no mediaba por su parte ninguna oposición; 2) como bien lo puntualizó la *a quo*, habiendo abonado la totalidad de las cuotas pactadas, no correspondía el procedimiento previsto en dicha norma, señalado para el caso específico de cancelaciones administrativas por vías de consignación del saldo adeudado en el banco oficial (Conf. Muguillo, R. A. “Prenda con registro”, p. 148 y ss. – Astrea, 1997; id. Prósperi, F. F. –“Prenda de Automotores”, p. 94 – La Ley, 2001); 3) en definitiva, además de no ser pertinente en el caso ni obligatorio para el dueño de la cosa prendada, dicho trámite era más lento, injustificado y engorroso que el previsto en el inc. b) del citado Art. 25, que fuera requerido por la actora, por lo que nada excusa el silencio ni la actitud reticente de la demandada.----------

--- En síntesis, si la actora solicitó con legítimo derecho la cancelación de la prenda emplazando a su ex acreedora a realizarlo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y esta última no sólo desoyó la petición sino que ni siquiera se dignó responderla, no cabe duda alguna acerca de que con tal conducta dio lugar a la promoción de este proceso, por lo que no puede hoy pretender tutelarse en la solución prevista en el Art. 70 C. P. C. C., último párrafo, que solo por excepción permite eximir de costas al vencido cuando se presentan todos los requisitos allí previstos, situación ajena al caso bajo examen.----------

---------- Comparto así la propuesta del colega de primer voto en punto a confirmar el fallo en este aspecto.----------

---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo:

--- En cuanto a los honorarios que se le fijaran al Dr. A. en autos, ellos han sido motivo de doble cuestionamiento, por altos por la accionada y por bajos por él mismo. Analizados que fueron ambos cuestionamientos, se aprecia que ninguno de ellos habrá de merecer acogida, dado que a tenor de los parámetros que esta Sala suele usar en casos similares no se advierte desproporción alguna ni por exceso, ni por defecto en su cuantía.----------

--- La temática traída es insusceptible de ser apreciada en valores económicos porcentuales (cfr. DJ 1987-2-204) y el valor fijado se corresponde con la índole y trascendencia de las labores cumplidas, así como con el resultado obtenido (arts. 6, 7, 39, 47, C. P. C y C). Ello así, la determinación de honorarios efectuada en el grado debe ser mantenida en esta instancia.----------

--- Por lo expuesto, A LA SEGUNDA CUESTIÓN VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **DIJO A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Ferrari: ----------

--- He de coincidir asimismo con el estimado colega de sala acerca de los recursos impetrados respecto de los honorarios profesionales regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. P. O. A..----------

Como bien lo señalara la sentenciante de primera instancia y también el Dr. López Mesa, la cancelación prendaria constituye un proceso sin base monetaria determinada, por lo que deben aplicarse las pautas de valoración genéricas establecidas en el Art. 6° del arancel, de manera que si se atiende a la etapa del proceso cumplida, a la extensión, calidad, eficacia de las tareas realizadas, la trascendencia económica del asunto para la parte representada y al resultado obtenido en cada caso, la suma fijada retribuye en forma prudente y adecuada tarea del profesional apelante, por lo que merece ser confirmada.----------

--- Voto entonces a esta cuestión también por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo:

--- Existiendo coincidencia de pareceres en las cuestiones previas, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

---1) RECHAZAR el recurso de fs. 137/140 y CONFIRMAR la sentencia de fs. 109/111 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) RECHAZAR ambas apelaciones de honorarios respecto de los estipendios fijados en la instancia anterior al letrado de la actora, manteniendo dicha regulación tal como está.----------

--- 3) IMPONER las costas de alzada a la accionada vencida (Art. 68 C. P. C y C).----------

--- 4) REGULAR los honorarios de alzada del Dr. . O. A. en el 28% de sus estipendios de grado y los del Dr. R. C., en el 25% de sus estipendios de grado. Entiendo que

dichas regulaciones se corresponden con la importancia, esfuerzo, mérito y trascendencia de sus labores de alzada, así como al resultado obtenido por las mismas (arts. 6, 7, 19 y 47, Ley 2200).----------

--- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari finalizó diciendo: ----------

--- Comparto la resolución propuesta por el colega preopinante, así como las regulaciones profesionales propuestas para retribuir las labores desplegadas en esta sede, en base a las mismas pautas ya expresadas en el apartado anterior, las que doy aquí por reproducidas en mérito a la brevedad.----------

--- Voto entonces a esta cuestión en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- RECHAZAR el recurso de fs. 137/140 y CONFIRMAR la sentencia de fs. 109/111 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- RECHAZAR ambas apelaciones de honorarios respecto de los estipendios fijados en la instancia anterior al letrado de la actora, manteniendo dicha regulación tal como está.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la accionada vencida (Art. 68 C. P. C y C).----------

--- REGULAR los honorarios de alzada del Dr. P. O. A. en el 28% de sus estipendios de grado y los del Dr. R. C., en el 25% de sus estipendios de grado. Entiendo que dichas regulaciones se corresponden con la importancia, esfuerzo, mérito y trascendencia de sus labores de alzada, así como al resultado obtenido por las mismas (arts. 6, 7, 19 y 47, Ley 2200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA